



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de febrero de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de enero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por el oso en unas colmenas*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de enero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 131/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 7 de julio de 2003, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León una reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, debido a los daños producidos por el oso en varias colmenas de su propiedad, situadas en el paraje xxxxxxxx de la localidad de xxxxxxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxxx.

Se estima que los daños se produjeron el 19 de junio de 2003.



El 19 de junio de 2003 el guarda señala en su informe lo siguiente: “El oso entró en el colmenar, comiendo 8 panales, roto 1 tapa y muerta la enjambre. Los panales son de tipo Layens” (sic).

Con fecha 20 de noviembre de 2003, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León una segunda reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx, debido a los daños producidos por el oso en varias colmenas de su propiedad, situadas en el paraje yyyyyyyyyy de la localidad de xxxxxxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxxxxxxxxx.

Se estima que los daños se produjeron la noche del 19 al 20 de septiembre.

El 20 de septiembre de 2003 el guarda señala en su informe lo siguiente: “El oso entró en el colmenar a pesar del pastor eléctrico, y destruyó 4 colmenas, tres de ellas tenían puesto el alza. Se ven pelos y pisadas” (sic).

La valoración de los daños correspondientes a las dos reclamaciones, realizada el 2 de marzo de 2004 por la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, asciende a la cantidad de 934,79 euros.

Segundo.- Con fecha 21 de mayo de 2004, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León nombra Instructor del expediente, recibiendo la notificación el interesado el 1 de junio de 2004.

Tercero.- Mediante escrito con fecha 4 de junio de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (recibiendo la notificación el 9 de junio), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Cuarto.- La propuesta de resolución, de fecha 6 de agosto de 2004, señala que procede estimar la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx.



Quinto.- El 13 de agosto de 2004, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda la emisión del dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido un excesivo retraso en la tramitación del procedimiento, teniendo en cuenta que las reclamaciones se interponen respectivamente con fecha 7 de julio y 20 de noviembre de 2003 y la propuesta de resolución no ha sido redactada hasta el 6 de agosto de 2004.

Asimismo, hay que señalar que se ha producido una demora injustificada entre la realización de la propuesta de resolución, emitida en fecha 6 de agosto de 2004 e informada por la Asesoría Jurídica el 13 de agosto, y la remisión a este Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo dictamen, cuya entrada se produjo el 18 de enero de 2005. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación contemplados en la Ley 30/1992,



de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento económico que va a suponer para la Administración abonar al reclamante la indemnización actualizada como consecuencia de la tardanza en la resolución del procedimiento.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre las reclamaciones de indemnización, presentadas por D. xxxxxxxxxxxx, como consecuencia de los daños producidos por el oso en varias colmenas de su propiedad, situadas en distintas localidades pertenecientes a la Reserva Regional de Caza de xxxxxxxxxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Según resulta acreditado, los daños tienen su origen en la acción del oso, animal perteneciente a una especie catalogada, existiendo obligación por parte de la Administración de indemnizar cualesquiera daños causados por él, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un estatuto de protección del oso pardo y aprueba el Plan de Recuperación y cuyo artículo 3, apartado 7º, establece la obligación de indemnizar, previo expediente incoado al efecto, los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar esta especie en todo el territorio de la Comunidad, una vez hayan sido debidamente comprobados.



En definitiva, probado el origen del daño, su efectividad y la valoración del mismo, resulta, en consecuencia, que procede estimar la reclamación planteada y abonar la cantidad de 480,48¹ euros al afectado. Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por el oso en unas colmenas.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

¹ El Secretario General del Consejo Consultivo de Castilla y León, como Secretario de la Sección Segunda, **CERTIFICA:**

Que la Sección Segunda del Consejo, en su reunión del día 19 de mayo de 2005, adoptó por unanimidad, el siguiente acuerdo:

“La cifra de 480,48 euros, que aparece por error en el último párrafo de la consideración jurídica sexta del dictamen emitido por la Sección Segunda del Consejo con fecha 10 de febrero de 2005, en relación con el asunto registrado con el número 131/2005, relativo al expediente de responsabilidad iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. Eusebio Sordo Martín debido a los daños ocasionados por el oso en unas colmenas, debe entenderse sustituida por la de 934,79 euros.”